

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Vuelta e Hijos de Minoria 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los periódicos, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año Leon 16 de Septiembre de 1860.—Genaro Alas.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 215.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me comunica con fecha 2 del actual para su inserción en el Boletín oficial la siguiente disposición.

«El Teniente Coronel primer Comandante del Batallón provincial de esta capital, en oficio de ayer me dice lo que sigue:

«Siendo el día 15 del actual el prefijado para la lectura de las leyes penales á los individuos de este Batallón que se hallan en situación de provincia en la capital de las sayas respectivas; ruego á V. S. se digne ordenar lo conveniente á fin de que por medio del Boletín oficial de la provincia se haga saber á los Alcaldes de la misma, y estos á los milicianos de sus Ayuntamientos, que es indispensable su presentación el referido día á las diez de su mañana con el indicado objeto, y que los cabos y sargentos que procedentes de la demarcación de una Compañía, pertenecan á otra, se presenten á la más inmediata ó á la que corresponda el pueblo de su naturaleza.»

«Lo traslado á V. S. por sí se digna ordenar que, por medio del Boletín oficial de la provincia, se prevenga á los Alcaldes de los Ayuntamientos de Leon, Mansilla de las Mulas,

Benavides, Murias, la Vecilla y Riaño, convoquen á los milicianos de este Batallón provincial á dichos pueblos respectivamente, para el día 15 del actual y hora de las diez de la mañana, con el referido objeto, en cuyos puntos, día y hora, se hallarán respectivamente los capitanes de las compañías.»

Encargo á los Alcaldes constitucionales, hagan saber á los milicianos provinciales, residentes en sus municipios, el contenido de la preinserta comunicación, pues si por no verificarlo dejasen aquellos de presentarse donde se les manda, serán ellos responsables haciéndoles el cargo que procede: Leon 5 de Junio de 1862. —Genaro Alas.

Núm. 216.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, industria y comercio.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo último se ha expedido la Real orden siguiente:

MONTES.—REALES ÓRDENES.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guías para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guía ni ningún otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conducción de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1849, que estendió la necesidad de las guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de producción haría necesario, ó centralizar algún tanto la facultad de expedir y de visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administración pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por lo extraído del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administración pública, la cual, según disponen sabiamente las leyes patrias, no puede intervenir en la explotación de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del país y que se lleva á debido efecto la desamortización.

Considerando que el sistema de las guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho más difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigorosa exactitud este método de fiscalización, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraria el fin mismo de su establecimiento; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer el monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Leon Junio 5 de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 217.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde Enrique con la dotación anual de mil doscientos reales y bajo las condiciones acordadas por este que podrán verse en el mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio, pasados los cuales se proveerá conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 31 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

MINAS.

Don Genaro Alas Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber. Que por D. Toribio Balbuena y hermano, vecino de Yellilla de Valderaduey, residente en dicho pueblo, calle Derecha número 12, de edad de 43 años, profesión propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Mayo á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Teolaya, sita en término comun del pueblo de Santa Marina, Ayuntamiento de Alvarez, al sitio del Valle de Zabau, y linda al E., S., y O. con terreno comun de dicho pueblo y N. con el rio que baja de Torre, distante 60 metros de la carretera de la Coruña; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata que dista 60 metros de la carretera de la Coruña; desde él se mediran Sudeste diez grados, S. dos mil metros, doscientos de latitud á la parte del S., y cinco á la parte Nordeste, fijándose las estacas en los puntos correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Mayo de 1862. = Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. Miguel Molina, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serradores, núm. 1.º de edad de 31 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 31 del mes de Mayo á la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Preciosa, sita en término realengo del pueblo de Igüenia, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Reguera de la Vega, y linda al E. con prado de Manuel Marcos, P. con monte comun de Igüenia, N. con el citado monte y M. con prado de Juan Blanco; hace la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la Reguera de la Vega, desde este se mediran en direccion al E. dos mil metros, desde este en direccion al P. otros dos mil me-

tros, desde este en direccion al N. mil metros y desde este al M. otros mil metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 31 de Mayo de 1862. = Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. Miguel Molina, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serradores, núm. 1.º de edad de 31 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 31 del mes de Mayo á la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Lealtad, sita en término realengo del pueblo de Igüenia, Ayuntamiento del mismo nombre al sitio de la Solana, y linda al E. con prado de Julian Campazas, P. con monte comun de la Solana, N. con prado de herederos de Francisco Garcia, M. con prado Solana; hace la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el monte Solana, desde él se mediran en direccion al E. dos mil metros, y desde este en direccion al P. otros dos mil metros, y desde este en direccion al N. mil metros y desde este al M. otros mil metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 31 de Mayo de 1862. = Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. Pedro Rivera, vecino de Bembibre, residente en el mismo, calle del Escobar, número 6, de edad de 50 años, profesión propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de Junio á las dos de la tarde una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la

mina de carbon de piedra llamada Ullera, sita en término comun del pueblo de Matarrosa, Ayuntamiento de Paramo del Sil, al sitio del Arroyo de Cueñas, y linda al O. con el rio Sil al pié del que se halla hecha la calicata, N. con el arroyo citado de Cueñas, S. con monte comun y P. con camino; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se mediran en direccion N. veinte metros y doscientos ochenta en direccion S. para formar la latitud de las cuatro pertenencias, y dos mil metros en direccion O. para formar la longitud de las mismas, fijándose las estacas en los puntos correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Junio de 1862. = Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. Froilan Lopez, vecino de Bembibre, residente en el mismo, calle del Escobar número 6, de edad de 40 años profesión minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de Junio á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Esperanza, sita en término de Arlanza del pueblo del mismo nombre Ayuntamiento de Bembibre, al sitio de Mayolon en tierra de Manuela de Vega, vecina de Arlanza, lindando por todos vientos con tierra de la dicha Manuela; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata; desde él se mediran cien metros al S. O. y doscientos al N. O. para formar la latitud de esta mina: mil novecientos metros al S. E. y ciento al N. O. para formar la longitud de dichas cuatro pertenencias colocando las estacas en los puntos correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus opo-

siciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Junio de 1862. = Genaro Alas.

Gaceta núm 152.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la constitucion Reino de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad 100 912,561 reales y 80 cénts. nominales, en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno francés en 15 de Febrero último, la inscripción sobre el Gran Libro de la deuda pública, expedida á favor del tesoro de Francia por virtud del tratado de 30 de Diciembre de 1828. Las obligaciones por presas y secuestros marítimos hechas durante los años de 1823 y 1824, que el Gobierno ha contraido en virtud de los artículos 2.º y 4.º del tratado de 15 de Febrero de este año, serán satisfechas á medida que se vayan liquidando en títulos del 3 por 100 al mismo cambio efectivo de 49 rs. y 66 cént., estipulado para el pago de la deuda del Gobierno francés.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. = Yo la Reina. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad - Seccion 4.ª - Circular.

Sancionada por la Reina (q. D. g.), con fecha 26 del presente mes la ley que reforma y organiza la institucion notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino donde han existido hasta ahora tan dife-

rendes costumbres y disposiciones sobre la materia, y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicacion de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Las Salas de Gobierno de las Audiencias sobreseerán por ahora en todos los expedientes de solicitud de Escribanias numerarias ó Notarias que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.

2.ª Los Regentes de las Audiencias exigirán de los Juntas de primera instancia, y remitirán á la Direccion general del Registro de la Propiedad en todo el mes de Junio próximo, un estado según el adjunto modelo, en que se manifiesten las Notarias ó Escribanias numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresion de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.ª Los Regentes remitirán además á la citada Direccion general, en el mismo plazo de la disposicion anterior, noticia de los Archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.ª El cabildo de Escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de Notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia los demás de Escribanos ó Notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.ª En los puntos donde resida Audiencia territorial, y donde no haya Colegio de Escribanos numerarios ó de Notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno, compuesta de tres Notarios ó Escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demás de la misma capital. Los ciertos nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, que será el Mayor Decano, y un Secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del Colegio del territorio, y representará á los demás Notarios y Escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

6.ª No pueden pertenecer al Colegio del territorio los Notarios con Notaria parcial ó limitada, ni los Escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan además como Notarios ó Escribanos Reales y de número con facultad de protocolar.

7.ª A fin de facilitar el más acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de Notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficialmente é inmediatamente con la Direccion general del Registro de la Propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen.

8.ª Las Juntas de gobierno de los Colegios darán parte á la Direccion general del Registro de la Propiedad, al Regente de la Audiencia respectiva, y mutuamente á las de los otros Colegios notariales del Reino, de haber quedado instaladas ántes del 20 de Junio próximo.

9.ª Las dichas Juntas de Gobierno de los Colegios de Notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general del Registro de la Propiedad ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

10. Podrán las Juntas de gobierno de los Colegios exigir por una vez, durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 rs. vn. á cada uno de los Escribanos numerarios ó Notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales Juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los Colegios de Notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de Gobierno de las Audiencias en su caso usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del tit. 3.º de la ley, para lograr de los Escribanos y Notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, comunicaciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.

De Real orden lo digo á V.... para noticia de la Sala de gobierno y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades y personas á quienes incumba. Dios guarde á V.... muchos años, Madrid 30 de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Modelo para el estado á que se refiere la disposicion segunda de la circular anterior.

AGENCIA DE.....	JUZGADO DE.....	ESTADO que manifiesta el nombre, residencia, fecha del título y propiedad del oficio que desempeñan los actuales Escribanos numerarios y Notarios de este partido de.....
Nombre del Escribano ó Notario	Fecha de su título	Punto de residencia
D. Pedro Arco, Notario,	30 Mayo 1839	Madrid, capital del partido del Estado.
D. Ramon Ayo, Escribano numerario,	12 Noviembre 1857.	Corabuel,
D. Sebastian Vila, notario,	2 Abril 1861.	Villavieja,
Juzgado de	á 3 de Junio de 1862.	De D. N. N.

(El del Secretario á 1 Instancia)

(Firma del Jefe)

De las oficinas de Hacienda.
Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.
REGARGOS DE CONTRIBUCIONES.
CIRCULAR.

Por la Direccion General de Contribuciones en orden circular de 27 de Mayo último se previene, que los recibos que espilan los Ayuntamientos por recargos Municipales y los Depositarios ó Recaudadores por premio de cobranza de las contribuciones, deben llevar sello de 50 céntimos, siempre que importen trescientos ó mas rs. Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia, á los efectos que quedan indicados. Leon 3 de Junio de 1862.—Francisco Maria Castelló.

De la Audiencia del Territorio
Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.
Por el Director general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 21 del que rige, la resolucion que sigue.
Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de Gracia y Justicia de Real orden una

comunicacion expresando que varios administradores de Hacienda pública se habian quejado á la Direccion de Contribuciones de la falta de celo con que algunos Registradores se prestaban á la liquidacion del impuesto y demás que hace relacion con los intereses de aquella. En su virtud esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. para que lo traslade á los Registradores de los Partidos judiciales del territorio de esa Audiencia que como hasta el planteamiento de la nueva Ley hipotecaria desempeñan las funciones de los antiguos contadores, tienen por lo mismo deberes que cumplir con la Hacienda respecto de los intereses Fiscales que de ningún modo conviene que desatiendan, y por cuya falta de cumplimiento incurrirían en responsabilidad. Por tanto hará V. S. entender á los Registradores que procuren con esmero y celo cumplir lo que les atañe en su cargo, respecto de lo que les está prescrito en relacion con la Hacienda pública, esto sin perjuicio de lo que se comunicó por circular de 15 de Marzo último, sobre la percepcion de la tercera parte de derechos por aquella, pendiente todavía de resolucion del Ministerio de Hacienda.

Y el Sr. Regente en su vista, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Registradores de la Propiedad del territorio de esta Audiencia, por medio de los Boletines oficiales, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid y Mayo 24 de 1862.—Vicente Lusarreta.

De los Juzgados.
Don Miguel Baquero y Vizán, Escribano de la numeraria de Villazala y del Juzgado de primera instancia de La Bañeza, etc.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que referencia se siguió demanda de menor cuantía puesta por Francisco Canton, vecino de Oteruelo contra D. Domingo, D. Leonardo, D.ª Patricia y D.ª Cándida Riego, el primero vecino de Villoria, la tercera de la ciudad de Astorga y los demás de Veguellina de Fondo sobre pago de granos, la que seguida por todos sus trámites, y en ausencia y rebeldía de los deman-

dados, en el día de hoy se pronunció la sentencia que dice: En la villa de La Bañeza á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: el Sr. Don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante Francisco Canton, vecino en Oteruelo de la Vega representado hoy por el Procurador D. Antonio Maria Gomez, y de la otra como demandados, D. Domingo, D. Leonardo, D. Patricia y D. Cándida Riego representada esta por su marido Manuel Perez, vecinos el primero de Villoria y los tres últimos de Veguellina y por su ausencia y rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de cuarenta cuartales de pan cuarenta cuartos de pato y gallina como llevadores de una de cuatro hemipnas sita en el término de Vecilla á do. llaman Alandiga afecta al foro titulado Alejo Garcia que perteneció al Priorato de Soto y hoy á Don Matías Casado de esta villa. Resultando que por escritura pública otorgada en dos de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno en el lugar de Vecilla ante el Escribano D. Antonio José Salvadores por D. Tirso del Riego vecino de Veguellina con otros varios reconocieron el foro de veinte y cuatro fanegas de pan terciado, catorce cuartillos de trigo, un pato y una gallina cada año, que fué constituido por Alejo Garcia en escritura pública del año de mil quinientos cincuenta y cuatro, y reconocido por otra de veinte y nueve de Marzo de mil seiscientos treinta y nueve por ante el Escribano de esta villa D. Pedro Martinez. Resultando que en la escritura de reconocimiento expresado de dos de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno aparece hipotecada á la seguridad de dicho foro, por el referido D. Tirso con el número diez y ocho la tierra deslinada. Resultando que éste mientras vivió que lo fué hasta el veinte y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y dos según informa la partida de defuncion mandada traer por certificación y para mejor probar, en virtud de prorrateo hecho entre los foristas, pagó por dicha tierra dos cuartales de expresado pan, un cuarto de pato y otro de gallina cada año al cabezalero Tirso Canton por quien se solventa-

ba todo el foro al Priorato de Soto y despues á su dueño Don Matías Casado según aparece de los recibos presentados. Resultando de la prueba testifical del demandante que por defuncion de D. Tirso del Riego perteneció y poseyó dicha tierra su hijo D. Toribio ya tambien difunto, y de este la heredaron y poseen sus hijos los demandados sin que el D. Toribio ni estos hayan satisfecho cosa alguna del expresado foro; y que desde la muerte del D. Tirso Riego ha sido satisfecho Tirso Canton y despues su hijo Francisco demandante. Considerando que se halla plenamente probado que los demandados son llevadores de la finca referida hipotecada á dicho foro como herederos del D. Toribio quien lo fué del mencionado D. Tirso de Riego: que desde la defuncion de este no se ha satisfecho el foro que emprorateo correspondió á expresada finca y que le ha pago por ellos el cabezalero Tirso Canton y despues su hijo Francisco demandante en igual concepto. Considerando que este por sí y en representacion de su padre en virtud de dicho pago adquirido contra los demandados por sí y como herederos tambien del D. Toribio y este de su padre D. Tirso Riego una accion personal para reclamar las cantidades por ellos satisfechas. Considerando que siendo la accion que corresponde á demandante personal, y no prescribiendo esta hasta el transcurso de veinte años, es procedente su reclamacion de los cuarenta cuartales de pan mediado, veinte cuartos en pato y veinte de gallina según la ley sesenta y tres de Toro ó sea la quinta, título ocho, libro once, Nov. Rec. Vistos el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo que debo de condenar y condeno á los demandados D. Domingo, D. Leonardo, Doña Patricia y Doña Cándida Riego y en representacion de esta á su marido Don Manuel Perez á pagar al demandante Francisco Canton á término de quinto día cuarenta cuartales de pan mediado trigo y centeno veinte cuartales de pato y otro de gallina ó su importe á eleccion de aquellos, á tasacion de peritos, de mútuo rembramiento y tercero en discordia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que además de notificarse en estrados, se

hará notoria en el Boletín oficial de la provincia con imposición de costas á los demandados, lo proveo, mando y firmo Luis Alonso Vallejo. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el expresado Sr. Juez de primera instancia estando haciendo audiencia pública en el día que la misma espresa fueron testigos D. Agustín Tinajas y D. Mateo Maria de las Hieras de todo lo que doy fé, Miguel Baquero y Vizán. Así resulta á la letra de la sentencia y pronunciamiento, insertos á que me remito; y para que tenga efecto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente en tres folios del sello de pobres en La Bañeza Mayo veinte y seis de mil ochocientos sesenta y dos.—Miguel Baquero y Vizán

Don Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III. y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente ruego á los señores Alcaldes, constitucionales y demas Autoridades civiles y militares de la provincia, se sirvan proceder al arresto de Domingo Cabaleiro y Senin, quinquillero ambulante y natural de la provincia de Pontevedra, estatura regular, y su edad como de unos 28 á 30 años, remitiéndolo con la debida seguridad á disposicion de esta provincia, según lo tengo acordado en causa que se le sigue por robo de dinero cometido el día 24 de abril último en los estramuros de esta ciudad. Dado en Lugo á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S. Ramon de Prozas y Monte.

Don Ambrosio Lopez, Juez de Paz de Cebreiros del Rio.

Hago saber: Que en este Juzgado se celebró un juicio verbal civil por Tomas Pollan, vecino de La Bañeza contra Felipe Fernandez y su mujer Simona San Juan, que lo son de San Martin de Torres, sobre pago de seiscientos reales que le adeudan, procedidos de vino que les dió al fiado; el cual tuvo efecto en rebeldía por la no comparencia de los demandados y recayó la sentencia que dice: En San Juan de Torres y Mayo dos de mil ochocientos sesenta y dos; el Sr. D. Ambrosio Lopez, Juez de Paz de este municipio, habiendo oido en juicio verbal á Tomas Pollan, vecino de La Bañeza, que reclama seiscientos reales de Felipe Fernandez y su mujer Simona San Juan, que lo son de San Martin de Torres, y visto el documento presentado por el de-

mandante, por ante mí el secretario dijo: que por lo que de autos resulta; y considerando, que por el documento aducido por el demandante están obligados los demandados al pago de la suma que les pide. Fallo: Que debe de condenar y condena á los referidos Felipe Fernandez y su mujer Simona San Juan al pago de los seiscientos reales que les reclama el demandante Tomas Pollan en los gastos y costas. Y, por esta su sentencia, que se hará notoria, respecto á los demandados, en los estrados del Juzgado, y por efectos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletín de la provincia, según disponen los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, así lo manté y firma de que yo el Secretario certifiqué.—Ambrosio Lopez.—José Satorio Fernandez, Secretario.—Y cumpliendo con lo prevenido se pone el presente en San Juan de Torres y Mayo dos de mil ochocientos sesenta y dos.—Ambrosio Lopez.—Por su mandado, José Satorio Fernandez.

De las oficinas de Desamortizacion.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de Leon.

Relacion de las adjudicaciones, expedidas por la Junta superior de Ventas en sesion del 26 del próximo pasado Mayo.

Escribanta de Hacienda.

Rs. Vn.

Una heredad al sitio de la Lastra en esta Ciudad núm. 220 del inventario del Hospital de la misma rematada por D. Manuel Lopez de ella en. 51.100

Una pradera en Llamas de la Rivera de sus propios núm 1652 del inventario rematada por D. Francisco Fernandez Escarpizo vecino de Llamas en. 920

Escribanta de D. Enrique.

Un monte en Aguiar de sus propios núm. 1368 del inventario rematado por Gabriel Torreiro de esta ciudad en. 2000

Y se anuncia por sí los compradores quieren verificar el pago sin esperar la notificacion judicial. Leon Junio 3 de 1862.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el monte de Valderrodrero no han porfen á todos los carreteros que deseen conducir traviesas desde dicho monte a la casa del peon cambrero, distante media legua de Mansilla de las Mulas.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñan.